

Constancia Secretarial: Informo a la señora Juez que el pasado 6 de julio de 2021 el apoderado judicial de la parte ejecutante allega comunicación con la que informa desistir de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres del demandado ANDRES FELIPE ARCILA RODRIGUEZ. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, julio 28 de 2021.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1098

Sevilla - Valle, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: ALMACÉN CAFICREDITO
EJECUTADO: ANDRES FELIPE ARCILA RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2020-00181-00

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a pronunciarse respecto de la petición elevada por el gestor judicial de la parte demandante ALMACEN CAFICREDITO relacionada con el levantamiento de medida cautelar decretada dentro del trámite de la presente causa ejecutiva.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se tiene que la ejecutante Establecimiento de Comercio ALMACÉN CAFICRÈDITO, por conducto de su apoderado JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ allegó, en data 6 de julio de 2021, comunicación a través de la cual manifiesta desistir de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres pertenecientes al demandado ANDRES FELIPE ARCILA RODRIGUEZ en virtud a que se aceptó la propuesta de pago formulada por su contraparte procesal.

Así las cosas, se vislumbra que efectivamente mediante Auto Interlocutorio No.1072 de noviembre 17 de 2020, esta judicatura dispuso decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres y joyas que se encuentren en el domicilio principal del convocado a juicio ANDRES FELIPE ARCILA RODRIGUEZ ubicado en la Carrera 1 No.53-24 del Conjunto Residencial ENCINAR Torre 10 Apartamento 402 del municipio de Santiago de Cali – Valle del Cauca y para la materialización de la medida se liberó el Despacho Comisorio No.018 de noviembre 19 de 2020 dirigido a los Juzgados Civiles Municipales de Santiago de Cali – Valle (Reparto), correspondiendo su trámite al Juzgado 37 Civil Municipal de dicha municipalidad.

Interpreta entonces, esta cognoscente, que no existe impedimento fáctico o jurídico para acceder a lo peticionado por la parte actora, entendiéndose que el pedimento apunta a la suspensión de la materialización de la cautela, razón por la cual se viabilizará la petición buscando amparo en la previsión normativa establecida por el numeral 1º del artículo 597 del C. G. P. que taxativamente dispone:

“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. **Si se pide por quien solicitó la medida**, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente...” (Subrayado y énfasis fuera de texto).

Consecuentemente con lo anterior, se hace necesario comunicar la presente decisión al juzgado comisionado por el medio más expedito posible y en lo atinente a la condena en costas establecida por el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del mismo compendio normativo determinará, esta célula judicial, no decretarla en virtud a que la solicitud de levantamiento de la medida deviene de un convenio entre los extremos procesales y a que no se generaron costas o perjuicios en lo que va de su gestión.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR de EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles, enseres y joyas que se encuentren en el domicilio principal del convocado a juicio ANDRES FELIPE ARCILA RODRIGUEZ ubicado en la Carrera 1 No.53-24 del Conjunto Residencial ENCINAR Torre 10 Apartamento 402 del municipio de Santiago de Cali – Valle del Cauca por solicitud de la parte demandante y en virtud a lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 597 del Estatuto Procedimental.

SEGUNDO: LIBERAR comunicación por el medio más expedito y con destino al **JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL de Santiago de Cali – Valle del Cauca** a efectos de informarles la decisión de levantamiento de la medida contenida en el numeral anterior.

TERCERO: DISPONER no condenar en costas a la parte solicitante del levantamiento de la medida cautelar por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA LORENA ARENAS RUSSI

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. **090** DEL 29 de Julio de 2021.

EJECUTORIA: _____



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Sevilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b3b9628160c3d8185d4d04001a65284a57307bae71b69d4c09fac934b37ce4d

Documento generado en 28/07/2021 07:41:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>